

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 reales al mes; los de fuera, franco de porte, 8 los de fuera; franco de porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando se permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado de...

S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oida la consultiva de policía urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro, donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieran en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1.ª, 2.ª y 5.ª que se acompañan.
2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidarán el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaria del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas res-

pectiva para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

5.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de diciembre de 1858, no se entenderá geométrica-mente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas, etc.

4.ª Para los efectos administrativos, las travessías, callejones, arcos, pasadizos, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas etc., estarán comprendidas en la categoría de calles, cuya denominacion, con las de plazas, plazuelas y paseos convenientemente clasificadas formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra frontera por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias en todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, según se dirá más adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número

con la especificacion de *duplicado, triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó más casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como salares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los limites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á ménos que llegue á variar la direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle más ancha ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos limites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se lijen en las entradas de ambos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

15. En las plazas no habrá más que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó más calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobernadores políticos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc. etc., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, según la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios estramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo de Levante á Norte Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo.

En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándose por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el

Gobernador un plazo prudente para que lo veriquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de enero de 1860.

22. En fin del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que ántes no estaban edificadas, y los que están en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL. PUEBLO (Ó PARROQUIA). PARTIDO JUDICIAL. Provincia de..... Manzana.....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de una parte de manzana para la via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que ántes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para tal ó tal objeto.

Table with 4 columns: Numeros antiguos, Numeros modernos, Calles en que están situadas, Observaciones.

Núm. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL. PUEBLO (Ó PARROQUIA). PARTIDO JUDICIAL. Provincia de..... Calle de..... (nombre primitivo) ó ántes de..... Se le dió este título en..... Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se espresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó más en el espacio que ocupaba, se espresará en cada una de las nuevas que son parte de la que ántes llevaba el número.....; y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó más casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que ántes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que ántes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza..... ó un jardín, corral ó parte de las afueras de.....

Table with 6 columns: ACERA DE LA IZQUIERDA, Esquinas, Observaciones, ACERA DE LA DERECHA, Esquinas, Observaciones.

Núm. 3.º

DISTRITO MUNICIPAL. PUEBLO (Ó PARROQUIA). PARTIDO JUDICIAL. Provincia de..... Plaza de..... (nombre primitivo) ó ántes de..... Se le dió este título en..... Se formó en..... y ántes era parte de las calles y l..... ó tal edificio..... Limita con.....

(Tengase presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Table with 6 columns: Manzanas, Numeros antiguos, Numeros modernos, Número de habitaciones (Cuartos), Esquinas ó ángulos, Observaciones.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existian en este distrito municipal en 1.º de enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....

(Se entenderá por habitacion la que con entera independecia de otra ocupe una familia.)

Table with columns: NOMBRES de las calles y plazas, EDIFICIOS (Total, DESTINADOS: Para Iglesias, Para habitaciones, Para fabricas ó negocios industriales, Para el servicio público, Casas de asilo, Carceles), MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE..... (Número de habitantes, Edificios nuevos, Edificios reedificados, Edificios arruinados, En construccion)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de febrero de 1860, en el pleito seguido por el presbítero D. José Espot con D. Francisco de Asis Calverás sobre rendicion de cuentas, pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último contra la sentencia de revista de la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona;

Resultando que el presbítero D. José Espot, como heredero de confianza del presbítero D. Pablo Barnola, propuso demanda en 17 de marzo de 1850 ante el Juez de primera instancia de Berga, para que mandase á D. Francisco de Asis Calverás, Administrador que habia sido de los bienes del mismo, le rindiese cuenta justificada con especificacion de heredades y de productos, año por año, pues carecia de uno y otro requisitos la que le habia entregado y acompañaba;

Resultando que D. Francisco de Asis Calverás impugnó esta demanda solicitando se declarase arreglada y conforme la cuenta presentada, con imposicion de costas y abono de daños y perjuicios al presbítero Espot;

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, en el de prueba hicieron las partes las que tuvieron por convenientes, y el Juez dió sentencia en 31 de marzo de 1853;

Resultando que los autos pasaron á la Audiencia de Barcelona, por apelacion de Calverás, y recibidos de nuevo á prueba á solicitud del mismo, la hizo de testigos, y luego presentó, al alegar de bien probado y con el correspondiente juramento, dos documentos cuya admision le fué negada por providencias conformes de 9 de febrero y 29 de marzo de 1855, recayendo sentencia de vista, que dictó la Sala primera en 20 de octubre siguiente;

Resultando que, abierta la tercera instancia por súplica de Calverás, acompañó al mejorarla dos documentos, uno de ellos no admitido en la anterior, pidiendo además que el presbítero Espot absolviera posiciones, y luego que fueron contestadas que se volvieron á recibir los autos á prueba para justicar la legitimidad de dichos documentos, y desvanecer los pretextos de que se valia el presbítero Espot para neutralizar su eficacia;

Resultando que, despues de oido este, la Sala segunda declaró no haber lugar al recibimiento á prueba por auto de 22 de octubre de 1856, que confirmó la Sala tercera por otro de 18 de febrero de 1857, en vista de lo cual protestó Calverás la nulidad con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1858;

Resultando que pronunciada sobre el punto principal sentencia de revista por la Sala segunda en 22 de junio de 1858, interpuso Calverás contra ella el presente recurso de nulidad, conforme á la causa cuarta del art. 4.º del citado Real decreto, espresando no haberle recibido la prueba á pesar de ser admisible y procedente;

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca;

Considerando que el art. 7.º del Real decreto de 4 de noviembre de 1858 prescribe que al interponerse el recurso de nulidad se cite la ley ó doctrina legal infringida; solemnidad esterna que no se ha llenado en el caso que nos ocupa, pues que el párrafo cuarto del art. 4.º del propio Real decreto, que es la única cita que se ha hecho, si bien establece una de las violaciones de las reglas formularias por las cuales procede el recurso de nulidad, no determina cuándo cómo y por qué causas debe recibirse ó no el pleito á prueba, lo cual es objeto de otras leyes, en las cuales, suponiéndose infringidas por la sentencia, hubiera debido fundarse el recurso;

Considerando, además, que segun el artículo 5.º del propio Real decreto, para que proceda el recurso en los casos de que trata el art. 4.º, es de esencia prepararlo reclamando la nulidad antes de que recaiga sentencia; y si no produce efecto la reclamacion, repitiéndola en la ulterior instancia si puede subsanarse la nulidad en ella; prescripciones á que se ha faltado tambien, habiéndose limitado el recurrente á protestar despues de haberse dado la sentencia de revista confirmatoria de la de vista denegando la prueba; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de nulidad interpuesto por D. Francisco de Asis Calverás, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de febrero de 1860 en el pleito seguido por D. Antonio María Guillen con la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia sobre abono de perjuicios; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonio María Guillen remató á su favor el privilegio de imprimir y vender el calendario civil para el año de 1856, obligándose á estar por lo que las Cortes resolvieran sobre la libre confeccion y venta del mismo con motivo de la representacion hecha contra dicho privilegio:

Resultando que á consecuencia de haber anunciado la sociedad del ferro-carril del Grao en los *Diarios de Avisos de Madrid y Mercantil de Valencia* de 18 de setiembre y 26 de octubre de 1855, obrantes en autos, hacer el transporte de toda clase de géneros y encargos desde aquel puerto á esta corte y viceversa en cuatro dias y por 4 rs. arroba, principiando dicho servicio en 15 del referido setiembre, fueron entregadas en los dias 8 y 16 de noviembre y 2 de diciembre del mismo año por el apoderado de D. Antonio María Guillen al encargado de dicha sociedad en Madrid tres partidas de calendarios, pagando el importe de su conduccion:

Resultando que las remesas de calendarios no pasaron de Albacete hasta que fué Guillen á dicho punto y las hizo conducir á Játiva, abonando al carretero que buscó un real más en arroba del precio que pagaba la empresa, llegando al Grao el 12 de diciembre, de cuyo punto las retiró su consignatario en los dias siguientes 15 y 16:

Resultando que en la *Gaceta* de 6 de diciembre se publicó la ley del 5 concediendo libertad para imprimir y publicar calendarios:

Resultando que en 24 de enero de 1857 D. Antonio María Guillen pidió en el Juzgado de primera instancia del Mar de Valencia se condenase al pago de 82,562 reales vellon, valor de los calendarios que suponía existentes de las tres espesadas remesas, á la empresa de transportes de aquel puerto á Madrid, con las costas y gastos del juicio, fundado en que dicha empresa habia faltado á su compromiso deteniendo voluntariamente y por su interés propio la salida de los calendarios de la estacion de Albacete: que para que salieran de ella tuvo él que abonar un real más en arroba de lo que pagaba aquella; que tal retraso fué causa de los perjuicios que se le siguieron, importantes la referida suma, de la cual era responsable la empresa con arreglo al precepto de la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puesto que él por su parte habia llenado la condicion de entregar el precio del transporte:

Resultando que el director gerente de la empresa se opuso á esta demanda, exponiendo: primero, que los fuertes aguaceros de los meses de octubre y noviembre de 1855 hicieron intransitables los caminos hasta el punto de ocasionar inlinitos vuelcos de carrañes, atascamientos y desgracias, negándose los carreteros á hacer los transportes, quedando todo paralizado largo tiempo con notable retraso de la correspondencia pública y de los pasajeros; y segundo, porque no era cierta la obligacion absoluta de la empresa por consecuencia de su anuncio, puesto que habia eventualidades que no estaba en su poder evitar, no siendo por lo mismo aplicable al caso la ley de la Novisima que se citaba, sino las 8.ª, 15 y 16 del tit. 8.ª de la Partida 5.ª:

Resultando que, recibidos los autos á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su respectivo propósito, y el Juzg dictó sentencia en 22 de

setiembre de 1857, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de marzo siguiente, absolviendo á Don José Campos, como director gerente de la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, de la demanda propuesta por D. Antonio María Guillen:

Resultando que este interpuso el presente recurso de casacion fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 8.ª, tit. 8.ª de la Partida 5.ª, que trata «de los logueros et de los arrendamientos;» la 26 del mismo titulo y Partida, que espresa «como los hosteleros, et los albergadores, et los mineros son tenidos de pechar las cosas que perdieren en sus casas ó en sus navios aquellos que hi rescebieren;» la 1.ª, tit. 41 de la Partida 3.ª, que habla «de las pruebas et de las sospechas que los homes aducen en juicio sobre las cosas negadas ó dubdosas;» la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dispone el cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciere, sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulacion y otras escepciones, y el art. 4.ª de la de Enjuiciamiento civil:»

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que las sociedades y empresas de transportes, en virtud de los anuncios que hacen insertar en los periódicos ó dan por otros medios al público, relativos á los términos y condiciones bajo las cuales ofrecen sus servicios, están obligadas á cumplir exactamente con lo que en ellos hayan prometido, conforme á la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que, habiendo entregado D. Antonio María Guillen las tres partidas de calendarios al encargado que tenia en esta corte la sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y pagando el importe de su conduccion que esta exigia en su anuncio, quedó, no solo perfeccionado el contrato, entre ambas partes, sino consumado por la del remitente, y obligada por lo tanto dicha empresa á transportar hasta el Grao cada partida respectivamente en cuatro dias:

Considerando que la misma sociedad demostró desde el principio del litigio su propio convencimiento de haber contraido la espresada obligacion en el hecho de recurrir, para eludir la responsabilidad consiguiente á su falta de cumplimiento, al caso-fortuito de los temporales que pusieron intransitables los caminos:

Considerando que las indicadas lluvias de octubre y noviembre de 1855 y los deterioros de los caminos que produjeran no puede estimarse, en el caso presente, que fuera un suceso inopinado ó una fuerza mayor imprevista é irresistible para la espresada sociedad, ya se atiende á que el 26 de dicho octubre el *Diario mercantil de Valencia* insertaba su anuncio relativo á los transportes de que se trata, ya á que las entregas de los calendarios se hicieron en 8 y 16 del citado noviembre y 2 de diciembre, ora á que la sociedad no practicó diligencia alguna desde que llegaron aquellos á Albacete para continuar el viaje, sino que los dejó depositados hasta que se presentó el recurrente en aquella capital á primeros del referido diciembre, ora, en fin, á que dicho interesado encontró carretero que los condujese sin más que añadir un real de vellon por arroba de porte sobre el precio á que las pagaba la sociedad:

Considerando que, habiendo faltado la empresa al cumplimiento del contrato, sin que la asista escepcion alguna que la liberte de la responsabilidad consiguiente á la naturaleza del mismo de indemnizar de los daños y perjuicios causados con su negligencia, el fallo por el cual se la ha absuelto de la demanda desconoce la existencia de la obligacion contraida, conforme á la citada ley 5.ª, tit. 4.ª libro 10 de la Novisima Recopilacion, la cual, en su consecuencia, ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio María Guillen, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de marzo de 1858, devolviéndose al recurrente el depósito que consignó, y á dicha Real Audiencia los autos con la correspondiente copia certificada.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mannel Garcia de la Cotera.—Miguel Osca.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilustrisimo Señor Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Real Audiencia de Oviedo por D.ª Ana Fernandez de Rojas con D. Gregorio Gonzalez Regueral y su mujer D.ª Manuela Fernandez de Rojas y D. Gabriel Fernandez, como apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza, sobre particion de herencia y tercera de dominio:

Resultando que en 22 de julio de 1807 D. Francisco Javier Marron, como apoderado de D. Jose Maria de Tineo y Ulloa, poseedor de la casa y bienes denominados de Valdivieso, los dió en foro perpétuo á D. Juan Fernandez de Rojas, y que fallecido este, su viuda D.ª Brigida Taño y Muñoz, por escritura de 4 de noviembre de 1837, cedió á su hija Doña Manuela Rojas y su marido D. Gregorio Gonzalez Regueral el espresado foro:

Resultando que á instancia de D. Gabriel Fernandez, como apoderado de Don Apolinar Suarez de Deza, sucesor en dicha casa y bienes, se entablaron dos demandas contra D. Gregorio Gonzalez Regueral sobre abono de cantidades procedentes de pensiones del foro, á cuyo pago fué condenado por sentencias de 14 de julio y 4 de octubre de 1854, siéndole para ello embargados varios bienes muebles y los pertenecientes al referido foro:

Resultando que D.ª Manuela Fernandez de Rojas, esposa del D. Gregorio, interpuso demanda de tercera de dominio á los bienes embargados, por ser los unos correspondientes al foro heredado de su padre, y los otros heredados de su madre, y que sustanciada por sus trámites se pronunció sentencia en 21 de mayo de 1856, en la que se mandó que continuasen los procedimientos de pago por las cantidades que comprendian las ejecutorias unidas contra los bienes afectos al foro de que se trataba, suspendiéndose aquellos únicamente respecto á los efectos muebles embargados:

Resultando que en 30 de agosto de 1856 D.ª Ana Fernandez de Rojas, hija tambien del D. Juan y de D.ª Brigida Taño, dedujo demanda contra D. Gre-

gorio y su esposa y acreedores á los mismos, de particion de herencia y tercera de dominio fundada en que aquellos se habian apoderado de todos los bienes de sus padres:

Resultando que conferido traslado de ello á los demandados, con suspension de los procedimientos ejecutivos, el apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza promovió incidente para que se continuasen contra las fincas afectas al foro, y que sustanciado en forma, fué desestimado con las costas por sentencia del Juez de primera instancia de 29 de mayo de 1858:

Resultando que apelada por Suarez de Deza, fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en 18 de diciembre siguiente, mandándose continuar los procedimientos de pago pendientes contra Regueral en los términos prevenidos en la sentencia de 21 de mayo de 1856:

Resultando que D.ª Ana Fernandez de Rojas interpuso contra este fallo el presente recurso de casacion, que fundó en que se habia faltado á la doctrina terminantemente espresa en el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la demanda propuesta por D.ª Ana Fernandez de Rojas no es propiamente de tercera de dominio, sino de division de la herencia de su difunto padre, por lo cual no es de las á que se refiere el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil que no tiene por tanto aplicacion al caso actual:

Considerando que este artículo, al disponer que se suspendan los procedimientos de apremio despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate hasta que se decida la tercera de dominio, se refiere á las que tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel, más no á los que se hallen legalmente afectos á la misma obligacion que se intenta hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor:

Considerando que en el caso actual, limitado como está el procedimiento de apremio á los bienes forales, estos son los que por virtud de la hipoteca legal que sobre ellos pesa están sujetos al pago de las pensiones que se reclaman, sin consideracion alguna á la persona que los posea;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion con las costas. Devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Mannel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrisimo

Señor Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid a 25 de febrero de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Nicolás Costa con su hijo Pedro Costa y Clavell sobre señalamiento y pago de alimentos:

Resultando que en 17 de julio de 1857, el segundo de edad entonces de 24 años, acudió á dicho Juzgado, pidiendo que su padre le proveyese de alimentos provisionales; sobre lo cual se dictó proviencencia señalándole por dicho concepto la cantidad de 12 duros y 12 rs. mensuales:

Resultando que el padre dedujo demanda en 14 de setiembre de dicho año, pidiendo se declarase que no estaba obligado á alimentar á su hijo, porque éste tenia un oficio con el cual podia mantenerse, y porque además era holgazán y habia sido desobediente: sobre lo cual contestó el hijo negando aquellos hechos, y manifestando que en la posicion de su padre, que era propietario acomodado, no correspondia que su hijo fuera un mero bracero ó jornalero espuesto á pedir limosna el día en que se encontrara sin trabajo:

Resultando que practicada prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez, y apelada por el demandante fué revocada por la Sala primera de dicha Real Audiencia en 7 de setiembre de 1858, declarando al padre libre de la obligacion de prestar alimentos á su hijo Pedro, salvo en caso de imposibilidad física de este para dedicarse al trabajo de su oficio de cerrajero ú otro con que pudiera adquirir lo necesario para su subsistencia:

Resultando que el hijo interpuso contra esta sentencia el presente recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.ª La ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que declara: «por qué razon, é en qué manera son tenidos los padres de criar á sus hijos, maguer non quisiessen.»

2.ª La ley 6.ª del mismo titulo y Partida que determina por qué razones se pueden escusar los padres de non criar sus hijos si non quisieren.

3.ª La ley 5.ª, tit. 5.ª, libro 25 del Digesto, párrafo diez y doce.

Y 4.ª La ley 4.ª del Código de *alendis liberis ac parentibus*.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, que aunque las leyes citadas como infringidas imponen á los padres la obligacion de alimentar á sus hijos, esta se limita al caso de necesidad, segun la ley 6.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que es una de aquellas, la cual les exime de este deber cuando los hijos tienen medios para subsistir de lo suyo ó de su industria ó trabajo:

Considerando que segun la prueba practicada y apreciada en uso de su fa-

cultad por la Sala juzgadora, el recurrente es mayor de edad, tiene la robustez necesaria para dedicarse al trabajo y sabe el oficio de cerrajero, que aprendió y practicó en los talleres de su padre; por lo cual no está este obligado á alimentarlo, á no ser en el caso de imposibilidad física previsto en la sentencia cuya casacion se pide:

Y considerando por consiguiente que no han sido infringidas las mencionadas leyes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde proceden, para los efectos de derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Llaman Lopez Vazquez.—Félix Herrera de la Riva.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escelentísimo é Ilustrísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO CIVIL. de la Provincia de Albacete.

Circular num. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 7 de los corrientes, me comunica la siguiente circular.

Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real orden circular de 30 de julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta 31 de marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 59 de la citada Real orden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el día 31 de diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de diciembre por virtud del balance practicado en dicho día; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará CUENTA ADICIONAL.

3.ª El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos

y pagos de la Depositaria al finalizar el año en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs., y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año luego que sean examinadas por los Ayuntamientos las pasará al Alcalde el día 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictamen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, así como las demás del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el artículo 9.º del citado Real decreto de 25 de marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletín oficial.

6.ª En el mes de abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de mayo siguiente.

7.ª El día 15 de abril de cada año se presentará el Alcalde que á la sazón ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al examen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8.ª Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demás Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la CUENTA ADICIONAL la rendirán en el mes de abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10. Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirías en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décima quinta de la citada Instruccion de 20 de noviembre de 1845.

11. Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletín oficial y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo á los formularios mandados observar por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren. De haberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve término. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.

Y yo espero que los Ayuntamientos cumplan en un todo lo que previene la Direccion general de Administracion local en la circular que queda inserta.

Albacete 9 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 40.

Habiendo entrado la veda ó prohibicion de cazar en las tierras que no son de propiedad particular en 1.º del mes de marzo actual prevenigo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en virtud de lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 3 de mayo de 1854, recuerden por medio de bando á los vecinos de sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de aquella soberana disposicion. Al propio tiempo recuerdo á los Sres. Alcaldes, segun lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto anteriormente citado, la prohibicion de la pesca, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo.

Espero del celo de los referidos Sres. Alcaldes, que tanto en la caza como en la pesca, vigilarán y harán cumplir con todo rigor cuanto se previene en la presente circular.

Albacete 10 de marzo de 1860. Antonio Hurtado.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Sebastian Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Riopar.

Hago saber: Que por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta poblacion, dotada con 1500 reales anuales, pagados por trimestres, vencidos del fondo de propios, y además el igualatorio que el facultativo pueda adquirir de la clase no pobre.

En su consecuencia, el que se hallé adornado de los requisitos necesarios con sujecion á las condiciones que constan y están de manifiesto, en oportuno espediente, pueden dirigir sus proposiciones al Presidente del Ayuntamiento francas de porte, en el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Riopar á 11 de julio de 1859.—Sebastian Serrano.—Por su mandado, Agustín Navarro.

ALBACETE.

IMPRESA NUEVA DE D. J. ROMERO E. NIÑO.
En Agosto, 68.